

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 5/2022

LINE: 2022-258

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: TITULAR DEL ÁREA  
RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA  
INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTAS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 5/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por el TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; y

**RESULTANDO****PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, ante oficialía de Partes de esta Novena Sala Especializada [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

La resolución dictada dentro del expediente CIM/ECA/DS/P/022/2019 de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. - AUTO INICIAL.**

A través del proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

**TERCERO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**



Mediante promoción con número de folio interno **302**, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

**CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY.**

El ocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual; donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, en donde se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada, para presentar alegatos y se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

**QUINTO.- SENTENCIA NOVENA SALA ESPECIALIZADA.**

El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020.

**SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN.**

Inconforme con ese fallo, el siete de abril de dos mil veintidós, [REDACTED] interpuso recurso de revisión dirigido a la Cuarta Sección de la Sala Superior.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LA REVISIÓN.**

Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la magistrada Presidenta de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, admitió a trámite la revisión radicada bajo el número **61/2022** conforme al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia (SIREPROC) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**OCTAVO.- SENTENCIA RECURSO DE REVISIÓN**

El día cinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el Recurso de Revisión 61/2022, la que se determinó revocar la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y se ordenó la reposición del



procedimiento para el efecto de requerir a la autoridad demandada los expedientes números CIM/ECA/DR/RR/002/2020 y CIM/ECA/DS/P/022/2019, y una vez que se obtuviera la totalidad de las constancias que integran tales expediente se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, dando prioridad a los aspectos relacionados con la valoración de pruebas y la tipicidad de la conducta, los cuales constituyen cuestiones de fondo, para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa.

**NOVENO.- CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se inició el procedimiento de cumplimiento de sentencia, tomando en consideración la copia simple del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el que se determinó que causo ejecutoria la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional; y dio cuenta con la promoción con número de registro 269522 a través de la cual se remitieron los expedientes números CIM/ECA/DR/RR/002/2020 y CIM/ECA/DS/P/022/2019, ordenando dar vista a la parte actora con los expediente remitidos.

**DÉCIMO.- DESAHOGO DE VISTA POR PARTE DE LA PARTE ACTORA.**

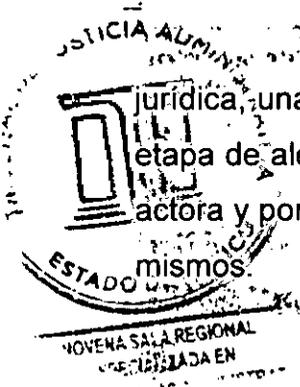
Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor desahogo la vista, ordenada en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.- SEÑALAMIENTO DE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA.**

Por acuerdo de fecha veinticinco de enero dos mil veintitres, se señalaron las doce horas con cero minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitres, para que tenga verificativo la audiencia de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.- AUDIENCIA DE LEY.**

El veintiuno de febrero de dos mil veintitres, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual; donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia del autorizado de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza



jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, en donde se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por precluido el derecho de la autoridad demandada, para presentar los mismos.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA**

Previo a abordar el acto reclamado es menester precisar que [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de demanda señaló como acto

impugnado:

- La resolución dictada dentro del expediente CIM/ECA/DS/P/022/2019 de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, de autos no se desprende la existencia de dicha resolución no obstante a ello, de las constancias que obran en el expediente se observa que la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, fue dictada en el recurso de revocación CIM/ECA/DR/RR/002/2020, no así en el diverso expediente que señala el actor, es decir, el expediente CIM/ECA/DS/P/022/2019 máxime que señala que la resolución impugnada es derivada del cumplimiento de sentencia del diverso juicio administrativo 141/2020 del índice de esta Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Especializada, mismo que se tiene a la vista al resolver el presente asunto, por lo que se llega a la certeza de que el acto impugnado en el presente juicio, lo es la resolución dictada dentro del expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se observa que el recurso de revocación fue interpuesto por el accionante justamente en contra de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CIM/ECA/DS/P/022/2019.

En consecuencia, la resolución dictada dentro del expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, sustituye a la diversa resolución, pues, si bien es cierto, la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista, sin embargo, es de explorado derecho que tal reconsideración o instancia, es substanciada y decidida por una autoridad competente, y su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.

Es por ello, que esta Magistrada, procederá a analizar la resolución emitida en el recurso de revocación, pues dicho acto sustituye al acto primigenio, esto es, al impugnado vía recurso de revocación.

El criterio anterior, se confirma con la jurisprudencia número 132 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

**JURISPRUDENCIA 132**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA.** - Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, **si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.** Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido



en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8° y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 49/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 51/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 451/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora se abstendrá de analizar los conceptos de nulidad que en torno a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, formuló en el presente juicio [REDACTED] así como su refutación por la autoridad demandada.

**TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, al cual se le asignó el número de registro 185458 y folio interno 302; ya fueron analizadas en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; motivo por el cual resulta innecesario volver a realizar pronunciamiento sobre las mismas.

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



La resolución del recurso de revocación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, emitida por el TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, en la que se confirma la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte.



**QUINTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial, en los que esencialmente refiere:

- ✓ Que la resolución emitida en el recurso de revocación le causa perjuicio, porque en ella se determinó confirmar la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, sin hacer una correcta valoración de las pruebas como lo señala el numeral 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que no atiende a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia para justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas para justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento y por ende no hace un análisis de las pruebas con las cuales se acredita la responsabilidad.
- ✓ Que la autoridad demandada no acredita que el actor haya cometido una falta administrativa, ya que en materia de responsabilidades no se puede resolver por analogía ni aplicar una ley que no corresponde a la jurisdicción del Estado de México, por tanto, la autoridad demandada no tenía elementos para encuadrar una conducta en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora; las manifestaciones de la autoridad demandada, así como valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, los conceptos de invalidez propuestos por [REDACTED]



SICIA

[REDACTED] resultan **fundados**.

Lo anterior, es así ya que de la simple lectura de la resolución del recurso de revocación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, se aprecia que en la misma se confirma la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, en la cual al presunto responsable se le atribuyó que reprodujo mediante su celular una falsa alarma sísmica, mientras se encontraba dentro de su horario laboral, lo cual tuvo como consecuencia la implementación del protocolo de evacuación de las instalaciones, por parte del personal designado como brigadista, lo cual le resulto gracioso.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias del expediente CIM/ECA/DS/P/022/2019, se aprecia que la responsabilidad que se pretende atribuir a [REDACTED] se encuentra sustentada en las declaraciones contenidas en las comparecencias voluntarias de [REDACTED] de fechas veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>; sin embargo, de las mismas no se advierte de manera precisa que [REDACTED] haya sido quien activo la alarma sísmica desde su celular; máxime que dichas pruebas no se encuentran relacionadas con ningún otro medio de prueba; además de que dichas declaraciones no se valoraron debidamente, ya que de las mismas no se establece de manera precisa que [REDACTED] fue quien reprodujo de su celular la alarma sísmica ni tampoco se acredita de manera fehaciente que se haya burlado de dicha situación.

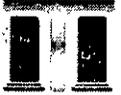
Máxime que no pasa desapercibido para esta Magistratura que la autoridad investigadora no cumplió con la obligación que tiene encomendada, de esclarecer, en primer lugar, la veracidad de los hechos de su conocimiento, a través de una investigación seria, imparcial y efectiva, y llevada a cabo con la debida diligencia que la Ley le impone para su persecución.

Para justificar lo anterior, es necesario partir de lo dispuesto por los artículos 94, 104 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

<sup>1</sup> Visibles a fojas 561 a 566 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Artículo 94.** Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 104.** Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 133.** Todo presunto responsable de una falta



administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Como se lee, dichas disposiciones jurídicas establecen el quehacer de las autoridades investigadoras en la averiguación de los hechos que puedan dar lugar a la existencia de alguna falta o faltas administrativas que la ley señala como graves o no graves, o bien, para concluir y archivar el expediente de investigación, ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad correspondiente.

Por ello, las acciones que desplieguen las autoridades investigadoras deben dirigirse a investigar y esclarecer los hechos, es decir, deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas que pudieran dar lugar a una responsabilidad administrativa, toda vez que es a ellas sobre quienes recae la carga de probar.

Consecuentemente, el avance de las investigaciones no debe depender de la gestión de los particulares afectados directos o de sus familiares. Por el contrario, debe hacerse una investigación exhaustiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan su persecución, y bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, se corrobora con la tesis aislada con número de registro **163168**, que a la letra dice:

**Registro digital:** 163168  
**Instancia:** Pleno  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Penal



**Tesis:** P. LXIII/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25

**Tipo:** Aislada

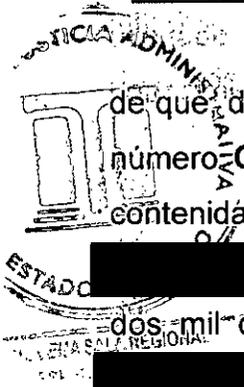
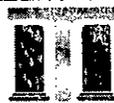
**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.**

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se advierte que la autoridad investigadora haya cumplido puntualmente con sus obligaciones legales, en virtud



de que de las actuaciones que obran dentro del procedimiento de investigación número **CIM/ECATE/DI/1060/2019**, tan sólo se desprenden las declaraciones contenidas en las comparecencias voluntarias de [REDACTED]

[REDACTED] de fechas veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup> y el requerimiento de los datos laborales de [REDACTED]

Es decir, la autoridad investigadora, pese el haber ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que se llevara a cabo la investigación a fin de recabar toda la información y documentación necesaria para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, únicamente se concretó a recabar dos declaraciones y a solicitar un oficio en el que solicito solo los datos laborales del presunto responsable, sin haberse allegado de más y mejores elementos para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, no existen diligencias de investigación a cargo de la autoridad investigadora, y por ende, diversas pruebas susceptibles de ser valoradas en lo individual y en conjunto, cuando en la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa, no es correcto arrojar la carga de la prueba a los presuntos responsables; por el contrario, el asumir la carga de la prueba y allegarse de elementos para el conocimiento de los hechos, no solamente es una atribución, sino una obligación de la autoridad investigadora.

Aunado a que la conducta atribuida a [REDACTED] no encuadra exactamente en las hipótesis normativas 7 fracciones I y II; 50 fracciones I y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por tanto, se viola el principio de tipicidad.

En virtud de lo anterior, es necesario partir de que el principio de tipicidad, es aplicable al derecho administrativo sancionador y tiene sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de las personas a no ser sujetas del ius puniendi del Estado, si no es con base en una **norma exactamente aplicable a los hechos**, sin que

<sup>2</sup> Visibles a fojas 561 a 566 del expediente en que se actúa.



sea lícito ampliar sus alcances por analogía o por mayoría de razón.

Es por ello que para un correcto juicio de tipicidad, exigen acudir a obligaciones específicas que deben cumplirse en el servicio público, mismas que se encuentran en diversas normas legales o reglamentarias, en circulares, oficios o incluso en los deberes propios de la profesión o práctica que corresponde al servidor público llevado a cabo.

A estas disposiciones complementarias del catálogo de obligaciones de servidores públicos se les conoce como "fuente obligacional" y, para un correcto acatamiento del principio de fundamentación y motivación, que se desprende del principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, resulta imperioso que tales disposiciones sean precisadas dentro de los actos administrativos, de manera suficiente, para verificar que el sujeto disciplinable incumplió con una obligación.

En efecto, el principio de legalidad, establece que todo acto de molestia, debe manifestarse con base en un mandamiento escrito por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, es una obligación de la autoridad que actúa en contra de un particular en algún procedimiento, establecer en el escrito el fundamento legal que justifique su actuar con suficiencia y exhaustividad, así como los hechos que motiven la causa legal del procedimiento.

Lo cual no fue atendido en el caso que nos ocupa, ya que la conducta atribuida a no se adecua con exactitud a las normas infringidas y por ende si no se actualizan exactamente los supuestos jurídicos de la conducta no es dable sancionar al presunto responsable.

Que derivado de lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada no cumple con el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las consideraciones contenidas en dicha resolución, no son suficientes para justificar por qué se determinó confirmar la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte, ya que en la misma no tomo en que la conducta no se adecua de manera exacta a la norma administrativa, ya que no



debe pasar desapercibido que la conducta realizada por el presunto responsable, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa infringida por el servidor público, de lo contrario podría dar lugar a su ilegalidad; aunado a que tampoco considero que dentro de la secuela procesal, la autoridad investigadora no incorporó ni desahogó elementos de convicción suficientes y directos que corroboren que [REDACTED] incurrió en la falta no grave señalada en el artículo 50 fracciones I y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 2022148 que a la letra dice:

**Registro digital:** 2022148

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** X.2o.2 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

**Tipo:** Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO  
DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA  
INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL  
PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR  
LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO,  
PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL  
PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA  
DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo **168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución del recurso de revocación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código



de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

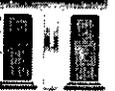
**QUINTO.- CONDENA.**

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena únicamente al **TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el **recurso de revocación con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020**, en la cual considere que la autoridad investigadora no incorporó ni desahogo elementos de convicción suficientes y directos que corroboren que [REDACTED] incurrió en la falta no grave señalada en el artículo 50 fracciones I y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y que la conducta [REDACTED] no se adecua de manera exacta a las citadas normas administrativas. Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

**JURISPRUDENCIA 78**

**“PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.-** Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los



términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103, fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, las mismas ya fueron analizadas en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, motivo por el cual en la presente sentencia no se realizó pronunciamiento alguno sobre las mismas.

**SEGUNDO.-** Se declara la **invalidez** de la resolución del recurso de revocación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con número de expediente CIM/ECA/DR/RR/002/2020, emitida por el **TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, por las razones contenidas en el considerando **quinto** de la presente determinación.

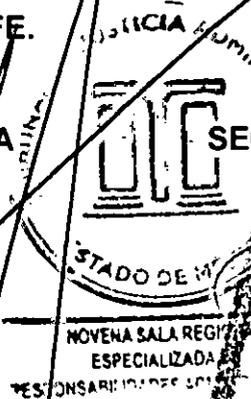
**NOTIFÍQUESE** por **Tribunal electrónico** a [REDACTED] y por **correo Electrónico** al **TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**.



Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**



**REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**

**MARIBEL RAMOS MATEO**

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el trece de en marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 5/2012  
RAGA/MRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 14, 16 y 17)